

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

IGNACIO ORTIZ
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202300655

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Sobre:
Ley 22 Artículo
7.02 Menos Grave
(2000)
Ley 22 Artículo
5.07 Menos Grave
(2000)

Casos Números:
E1TR202300085 al
E1TR202300086

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

El peticionario, señor Ignacio Ortiz Sánchez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 22 de mayo de 2023, y notificada el 23 de mayo de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 64(p), promovida por el peticionario dentro de un caso criminal proseguido en su contra por infracción a los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA secs. 2127 y 5202.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto.

I

Por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2023, el 26 de abril de 2023 se presentaron dos (2) denuncias en contra del peticionario

Número Identificador

RES2023 _____

por infracción a los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRÁ secs. 2127 y 5202. Las referidas disposiciones, respectivamente, tipifican los delitos de *imprudencia o negligencia y manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes*.

Tras una determinación de causa, luego de celebrados los procedimientos al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 32 LPRÁ Ap. II, R. 6, el 3 de mayo de 2023, el peticionario presentó una *Moción de Desestimación*. En esencia, alegó que, durante la vista de Regla 6 se admitió prueba de referencia en su contra, se le violentó su derecho a la confrontación y no se le permitió presentar prueba a su favor, todo en transgresión al debido proceso de ley. En particular, sostuvo que el tribunal admitió en evidencia los documentos intitulados *Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento, y Récord de Prueba de Análisis de Aliento*. Al respecto, afirmó que ambos pliegos fueron suscritos por el agente Rafael Lozada Orozco, quien no estuvo presente durante la celebración de la vista de causa, conllevando ello, que no estuviera disponible para ser contrainterrogado. Dado a lo anterior, el peticionario sostuvo que los antedichos documentos constituyeron prueba de referencia, por lo que, afirmó, la determinación de causa emitida en su contra fue una contraria a sus derechos constitucionales. Así, solicitó la desestimación de su causa, a tenor con las disposiciones de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*.

El 30 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal*. En esencia, sostuvo que, de conformidad con el ordenamiento procesal vigente, en la etapa de vista de determinación de causa al amparo de la Regla 6, *supra*, no estaba obligado a presentar toda su prueba, por no constituir, el referido trámite, una adjudicación final de procedimiento criminal en

controversia. En apoyo a su afirmación expuso que “[l]a función de la vista de causa no es [...] establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, sino que se trata de averiguar si, en efecto, el Estado tiene una adecuada justificación para continuar con un proceso judicial”.¹ Añadió que, de conformidad con las exigencias establecidas en el estado de derecho, únicamente estaba llamado a presentar prueba suficiente que permitiera conectar al imputado con los elementos del delito cometido. A su vez, el Ministerio Público expuso que el procedimiento al amparo de la Regla 6, *supra*, es uno de preponderancia de prueba y que el Juzgador tuvo la oportunidad de aquilatar la prueba presentada, concluyendo que la misma era suficiente a tenor con el estándar probatorio aplicable. De este modo, el Ministerio Público solicitó que se denegara la desestimación peticionada.

Ahora bien, antes de recibida la oposición del Ministerio Público, el 23 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación*, por entender que, el derecho a contrainterrogar testigos de cargo no es absoluto en la vista de causa probable para arresto, limitándose, el mismo, a los testigos presentes en la vista. A su vez, expuso que, en dicha etapa del proceso penal, “[t]ampoco son de aplicación forzosa las disposiciones de las Reglas de Evidencia que prohíben, de forma general, la admisión de prueba de referencia en el juicio plenario”.²

Inconforme, el 9 de junio de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, formula el siguiente planteamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia e incurrió en abuso de discreción al denegar la *Moción de Desestimación* presentada por

¹ Véase: Apéndice, *Moción en Oposición a Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal*, pág. 14.

² Véase: Apéndice, *Resolución*, pág. 4.

el Peticionario mediante la cual se solicitaba la desestimación de la denuncia por infracción al Art. 7.02, *supra*, cuando la determinación de causa fue contraria a derecho y en violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, Res. 8 de mayo de 2023, 2023 TSPR 65; Mediante su presentación, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho

inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable". *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

III

Un examen del expediente apelativo que atendemos nos mueve a resolver que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre el planteamiento que el peticionario propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al denegar la *Moción de Desestimación* objeto del presente recurso. Ello, a fin de que podamos evadir la norma de abstención judicial que regula el ejercicio de nuestras funciones respecto a dictámenes como el aquí recurrido.

Tras examinar los documentos de autos, coincidimos con que la *Resolución* aquí impugnada es producto de un adecuado ejercicio de adjudicación. Ciertamente, el argumento del peticionario a los fines de prevalecer en su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, carece de apoyo legal. Tal cual se dispuso, dado a la naturaleza de la vista que se celebra bajo lo dispuesto en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, el derecho a contrainterrogar testigos y los preceptos evidenciaros relativos a la prueba de referencia, no son oponibles en la misma. Sobre esta afirmación, hacemos referencia directa a la Regla 103 (d)(2)(A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 103 (d)(2)(A):

Regla 103. *Aplicabilidad de las Reglas*

[...]

(d) Las reglas no obligan en:

[...]

(2) los procedimientos interlocutorios o post sentencia, entre otros:

- (A) Procedimientos relacionados con la determinación de causa probable para arrestar o expedir orden de registro o allanamiento.

[...].

Siendo así, por no concurrir criterio legal alguno que derrote la presunción de corrección que reviste a la determinación de causa objeto del presente recurso, ello a tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos denegar el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones